

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..**  
**SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).*

**REF: PROCESO VERBAL DE FRANCY ELENA GÓMEZ RUBIO EN  
CONTRA DE HEREDEROS DE FERNANDO CHAMUCERO  
BOHÓRQUEZ (AP. SENTENCIA).**

*En el caso presente, la abogada MARTHA LUCÍA BARRETO BAQUERO, actuando en nombre propio y en representación de los señores PEDRO LUIS CHAMUCERO BOHÓRQUEZ y CARLOS HUMBERTO CHAMUCERO BARRETO, por un lado, y la profesional del derecho MARTHA PATRICIA CHAMUCERO BARRETO, también, actuando en nombre propio y en representación de los señores ÁNGELA BEATRIZ y HUMBERTO CHAMUCERO GARNICA, por otro, interpusieron el recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de 18 de febrero de 2022, proferida por esta Sala, sobre cuya concesión se pronunciará, a continuación, el suscrito magistrado.*

*Para ello, resulta oportuno recordar que, por tratarse de una sentencia proferida dentro de un proceso de naturaleza declarativa, relacionada, principalmente, con el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho que surgió entre FRANCY ELENA GÓMEZ RUBIO y FERNANDO CHAMUCERO, es procedente, en los términos del artículo 334, numeral 1 y parágrafo, del C.G. del P., el recurso extraordinario de casación.*

*Ahora, como quiera que las pretensiones del libelo no son esencialmente económicas, por cuanto persiguen, principalmente, establecer la existencia de la referida unión entre los mencionados y, solo en caso de que se cumplieran los requisitos previstos para ello, aplicar los efectos patrimoniales que pudieran derivarse de dicha situación, no es menester determinar el valor actual que tienen las resoluciones desfavorables a los intereses de los recurrentes, tal como lo establece el artículo 338 del cuerpo normativo ya citado, precepto en el que se prevé, claramente, que se excluye, cuando se trate de sentencias dictadas en procesos que versen sobre el estado civil; empero, como las pretensiones no son meramente declarativas, ni tampoco fue recurrida por ambas partes, ni se discute únicamente sobre el estado civil, pues se declaró la existencia de la sociedad patrimonial, lo procedente es la*

*expedición de las copias para el cumplimiento del fallo, según lo previsto en el inciso 1º del artículo 341 del C.G. del P.*

*En torno al tema, ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:*

*“(...) El juzgador de segundo grado pasó por alto que la sentencia estimatoria de las pretensiones declaró la unión marital conjuntamente con la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, disponiendo respecto de ésta, su disolución y liquidación.*

*“Desatendió así que cuando a las reclamaciones vinculadas al ‘estado civil’ se acumulan otras con alcances pecuniarios, como acontece en este caso, tal situación les resta el carácter de estar ceñidas sólo a ese aspecto, por los alcances económicos asociados, que conducen a un estudio minucioso sobre la ejecutabilidad o no de las decisiones tomadas en las instancias.*

*“Igualmente, en providencia CSJ AC5663-2014, rad. n° 2012-00274-01, comentó:*

*“(...) si bien la unión marital de hecho atañe a un estado civil, cual así lo dejó sentado la Corte, esto mismo no puede predicarse de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*

*“Si la decisión, por lo tanto, no versaba ‘exclusivamente’ sobre el estado civil, ni era ‘meramente’ declarativa, en los términos del citado artículo 371, esto denota la posibilidad de ejecución, precisamente, frente a la existencia de acciones judiciales o notariales encaminadas, según se ordenó, a liquidar la universalidad jurídica” (auto de 20 de septiembre de 2016, radicación número AC6246, M.P.: doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA).*

*En las anteriores condiciones, se accederá a la concesión del recurso dicho y se ordenará la expedición de las copias pertinentes para el cumplimiento de la sentencia.*

*Por otro lado, en cuanto a las medidas cautelares que se solicitan por los recurrentes, es menester ponerles de presente que la competencia de esta Sala se agotó desde el mismo momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, de modo que tal petición debe dirigirse al funcionario que corresponde en este momento procesal.*

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

**RESUELVE**

1º.- **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto dentro de este proceso, por los demandados, en contra de la sentencia de fecha 18 de febrero de 2022, proferida por esta Sala.

2º.- Por Secretaría, expídase copia autenticada digital de todo el expediente (incluidos los discos contentivos de las diferentes audiencias), la cual se remitirá al juzgado del conocimiento para el cumplimiento del fallo.

3º.- Cumplido lo ordenado en el ordinal anterior, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, para que se surta el trámite correspondiente al recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

**PROCESO VERBAL DE FRANCY ELENA GÓMEZ RUBIO EN CONTRA DE HEREDEROS DE FERNANDO CHAMUCERO BOHÓRQUEZ (AP. SENTENCIA).**

**Firmado Por:**

**Carlos Alejo Barrera Arias**

**Magistrado**

**Sala 002 De Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0a63112b236b78baa98f8fc690a60588325f1e7be389b278a0f2e6c7ee69c4e**

Documento generado en 01/04/2022 02:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**